

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No: 001195 DE 2008

( 29 OCT. 2008 )

"Por la cual se decide sobre la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448, vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. NIT No. 8600221051"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado MT-425-18490 del 27 de mayo de 2008, la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO, Representante Legal de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., presentó solicitud de desvinculación por vía administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448, invocando como causales, las contempladas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante oficio MT-425-2-0005804 del 25 de agosto de 2008, este despacho hace requerimiento para que allegue para cada vehículo en particular copia del último contrato de vinculación y aporte las pruebas que demuestre que los propietarios están incurso en las causales invocadas, dando respuesta la empresa con los MT-425-30935 y 32138 del 4 y 16 de septiembre de 2008, donde adjunta entre otros documentos certificación expedida por el Revisor Fiscal de la empresa donde relaciona la deuda a septiembre de 2008 que tiene cada automotor con la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 57 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, **se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido**:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

• **Vencimiento de los contratos de vinculación:**

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., procedió este Despacho a analizar primero si se cumplió en cada evento el primer requisito sine quanon para la desvinculación administrativa, es decir la terminación efectiva del contrato de vinculación, así como las condiciones del contrato en cuanto

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448 vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A."

a la propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el Decreto 171 de 2001 para su vinculación.

Al respecto, informa el Decreto 171 de 2001:

**"ARTÍCULO 53. VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.**

**ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. (...)"**

#### **1. VEHICULO DE PLACAS XFJ-598:**

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **XFJ-598**, suscrito entre el señor CEFERINO JURADO y la empresa el día 14 de diciembre de 1991, observamos a folio 20 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Quinta y Décima Sexta, contemplan:

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de un (1) año contado a partir de la fecha DICIEMBRE 14-91. DECIMA QUINTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días por lo menos al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA SEXTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima quinta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE, así mismo, encuentra este Despacho, que el contrato de vinculación en estudio, no cumple con los parámetros mínimos exigidos por el Artículo 53 del Decreto 171 de 2001, en cuanto a la titularidad del vehículo, ya que una vez revisada la base de datos "Registro Nacional Automotor, figura como propietaria, la señora AURA GUTIERREZ FORERO, desde el año 1995 y según la licencia de tránsito figura el señor FELIZ ALBERTO JURADO QUEVEDO, como propietario desde el año 1996.

#### **2. VEHICULO DE PLACAS SKB-234:**

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SKB-234**, suscrito entre el señor CEFERINO JURADO y la empresa el día 9 de octubre de 1993, observamos a folio 18 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Quinta y Décima Sexta, contemplan:

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de un (1) año contado a partir de la fecha OCTUBRE 9-93. DECIMA QUINTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días por lo menos al**

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448 vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A."

*vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado.*

*DECIMA SEXTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."*

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima quinta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

### 3. VEHICULO DE PLACAS SGZ-775:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SGZ-775**, suscrito entre el señor FABIO ERNESTO MARTINEZ REYES y la empresa el día 10 de noviembre de 2004, observamos a folio 16 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

*"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de lo pactado en este contrato por parte de EL CONTRATISTA....."*

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

### 4. VEHICULO DE PLACAS SFG-465:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SFG-465**, suscrito entre el señor JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ y la empresa el día 10 de noviembre de 1999, observamos a folio 14 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

*"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."*

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

### 5. VEHICULO DE PLACAS TCB-821:

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448 vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A."

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **TCB-821**, suscrito entre los señores JORGE ENRIQUE USAQUEN y WILLIAM USAQUEN y la empresa el día 29 de mayo de 2000, observamos a folio 12 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### 6. VEHICULO DE PLACAS SKC-141:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SKC-141**, suscrito entre los señores MANUEL HERNANDO RODRIGUEZ G. y la empresa el día 9 de diciembre de 2003, observamos a folio 10 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### 7. VEHICULO DE PLACAS SYM-162:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SYM-162**, suscrito entre la señora ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA y la empresa el día 10 de noviembre de 1999, observamos a folio 8 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las**

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448 vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A."

***siguientes causas: a) Por incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."***

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### **8. VEHICULO DE PLACAS SKF-068:**

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SKF-068**, suscrito entre el señor JORGE ENRIQUE MALDONADO DURAN y la empresa el día 1 de noviembre de 2002, observamos a folio 6 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

***"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."***

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### **9. VEHICULO DE PLACAS SUB-071:**

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SUB-071**, suscrito entre el señor MANUEL VICENTE RIVERA LEON y la empresa el día 9 de diciembre de 1995, observamos a folio 31 del expediente, que la notificación de la Cláusula Segunda, en la cláusula Décima Quinta y Décima Sexta, contemplan:

***"NOTIFICACION CLAUSULA SEGUNDA: El presente contrato tiene una duración de dos (2) años contados a partir del 9 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). DECIMA QUINTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente, por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA SEXTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."***

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima quinta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### **10. VEHICULO DE PLACAS SND-448:**

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SND-448**, suscrito entre los señores DANIEL PEREZ MESA y MARIA D. RIAÑO DE PEREZ y la empresa el día 9 de diciembre de 2001, observamos a folio 2 del expediente, que la Cláusula Segunda, Décima Cuarta y Décima Quinta, contemplan:

"Por la cual se decide sobre la desvinculación administrativa de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448 vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A."

**"SEGUNDA: El plazo de este contrato, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de firma del presente contrato. DECIMA CUARTA: Si ninguna de las partes contratantes diera aviso a la otra, con una antelación de (30) treinta días comunes por lo menos, al vencimiento del contrato, se entenderá renovado automáticamente por un tiempo igual y en consecuencia seguirá rigiendo totalmente lo aquí estipulado. DECIMA QUINTA: No obstante lo estipulado en la cláusula anterior, el contrato podrá darse por terminado por alguna de las siguientes causas: a) Por el incumplimiento de lo pactado en este contrato por alguna de las partes....."**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima cuarta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE, así mismo, encuentra este Despacho, que el contrato de vinculación en estudio, no cumple con los parámetros mínimos exigidos por el Artículo 53 del Decreto 171 de 2001, en cuanto a la titularidad del vehículo, ya que una vez revisada la base de datos "Registro Nacional Automotor, figura como último propietario, el señor HENRY ZAPATA CASTILLO desde el año 2004.

De lo expuesto, la Dirección Territorial Cundinamarca encuentra que las solicitudes de Desvinculación Administrativa, presentadas por parte de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., no son procedentes, por no darse el primer requisito sine quan para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido, por tal razón, se abstiene de continuar con el procedimiento señalado en el Decreto 171 de 2001.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente las Desvinculaciones Administrativas solicitadas por la Representante Legal de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., de los vehículos de placas XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071 y SND-448, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a la representante legal de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., NIT. No. 8600221051, en la calle 22 C No. 44 – 35, Barrio Quinta Paredes de Bogotá, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Cundinamarca y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

29 OCT. 2008

Original Firmado por  
*Gloria Stella Bustos A*  
GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA

Proyectó:  
Fecha:  
Radicado:

Olga L. Cortes  
Octubre 27/2008  
18490, 32138, 30935-2008